



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

Radicación: 110014003031-2019-00940-00

Se profiere decisión de fondo dentro del trámite de jurisdicción voluntaria adelantado por **Esperanza Pineda Montejo**.

Antecedentes

1. La solicitante pretende la corrección del Registro Civil de Defunción de su progenitora Maria Josefa Montejo de Pineda (QEPD) pues en ella figura el nombre como Josefina Montejo de Pineda, dado que así registraba en su cedula de ciudadanía. Adicionalmente, busca que se ordene a la Registraduría del Estado Civil la corrección del nombre en la cedula de ciudadanía No. 20.179.133 en los términos ya anotados.
2. Admitida la solicitud, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria 8 del Círculo de Bogotá, siguiendo lo consagrado en el numeral 1º del art. 579 del C.G.P.
3. Al no existir pruebas que practicar, se fallará el asunto en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibidem*.

Consideraciones

Efectuado el control de legalidad, y surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda es apta formalmente, el solicitante ostenta capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

La pretensión principal se enfoca a que se ordenen dos correcciones póstumas, el de la cédula de ciudadanía y el registro civil de defunción, ambos de la señora Maria Josefa Montejo de Pineda (QEPD).

El artículo 577 numeral 11 del artículo señala que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se adelantará *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*. De conformidad con el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Así pues, el artículo 5º del mismo decreto señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos el nacimiento, tal como lo prevé el artículo 44 *ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, su trámite está contemplado en los artículos 88¹, 89², 90³ y 91⁴ del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999. En este sentido, un error en la inscripción se puede catalogar de dos tipos, los simples errores mecanográficos y los errores que tienen incidencia sustancial en el registro civil de una persona.

En lo que respecta a la corrección póstuma de las cédulas de ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Resolución No. 5621 del 2019 y en su artículo 5° se consignó: *“La corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentre implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cedula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad”*, indicando además que los errores a los que se hace referencia son los simplemente formales como ortográficos, de digitación, de transcripción y que en ningún caso la corrección daría lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, advirtiendo que los errores no contemplados en ese artículo deberían ser modificados por decisión de un juez de la república.

Realizadas las anteriores precisiones, debe examinarse si la parte interesada logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, exactamente, si probó

¹ ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. “...Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales...”

² ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> “...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...”(subrayó el Despacho).

³ ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> “...Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos...” (subrayó el Despacho).

⁴ ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> “...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que en la cedula de ciudadanía y registro civil de su progenitora se inscribió un nombre diferente con el que fue registrada al nacer y bajo el cual contrajo matrimonio; para lo cual se aportaron los siguientes documentos:

- Partida de bautismo de Maria Josefa Montejo Fajardo.
- Partida de matrimonio celebrado entre Maria Josefa Montejo Fajardo y Francisco Pineda Sarmiento.
- Certificación de vigencia de la cedula de ciudadanía 20.179.133
- Registro Civil de Defunción de Josefina Montejo de Pineda.

Aunado a lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser indagada por el despacho sobre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de la señora Josefina Montejo de Pineda informó: *“Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, La Coordinación Grupo Jurídico de Identificación de la Dirección Nacional de Identificación le informa que al consultar las bases de datos de identificación la cédula de ciudadanía N° 20.179.133 a nombre de JOSEFINA MONTEJO DE PINEDA, en efecto se expidió el 18 de julio de 1961, con base en formulario 12 B, sin embargo hay que tener en cuenta dos aspectos, el primero es que el formulario 12 B, era un formato que se utilizaba para que los ciudadanos que no presentaban registro civil de nacimiento, partida de bautismo o matrimonio consignaran la información biográfica y poderla transcribir en la tarjeta decadactilar y posterior expedición del documento de identidad, y segundo para la expedición de los documentos de identidad se solicita al ciudadano que presente un soporte con el fin de verificar la información suministrada, documento que es devuelto y del cual no reposan copias en los archivos de las oficinas.”*

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, instrumentales que se presumen auténticos pues no fueron desconocidos o tachados de falsos conforme al art. 246 del C.G.P., permiten concluir que el nombre de la señora Josefina Montejo de Pineda correspondió al de Maria Josefa Montejo Fajardo. Así las cosas, se acogerán los planteamientos esgrimidos por la parte solicitante, razón por la que se dispondrá la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía y del registro civil de defunción, indicando lo ya descrito, actuaciones que deberán adelantar el Director Nacional de Identificación y/o quien haga sus veces de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Notario 8° del Circulo de Bogotá, para lo cual se le concederá el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,
Resuelve:

Primero: Acceder a las solicitudes de corrección conforme a las motivas aquí expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo: Ordenar al Director Nacional de Identificación y/o quien haga sus veces de la Registraduría Nacional del Estado Civil proceda a la corrección póstuma de la Cédula de Ciudadanía No. 20.179.133 de la señora Maria Josefa Montejo Fajardo para indicar que su nombre es el aquí señalado.

Tercero: Ordenar al titular de la Notaria 8° del Circulo de Bogotá y/o quien haga sus veces, proceda a la corrección del Registro Civil de Defunción de Maria Josefa Montejo Fajardo para indicar que su nombre es el aquí señalado.

Cuarto: Disponer a la Secretaría realice las constancias a que haya lugar y remita copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a las autoridades competentes en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efectos de que se tramite la corrección ordenada y se acate por la persona compelida a su cumplimiento.

Quinto: Realizado lo anterior procédase al **archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE⁵

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce7a7570f18294fbec888639ad81b69e01e846395548313dd367d5e767f2b87

Documento generado en 22/09/2021 06:56:27 AM

⁵La providencia se notificó por estado electrónico N°065 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>